Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE	**SANDRA LILIANA HERNANDEZ RIVERA**
EJECUTADO	**BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**
RADICACION	**41001 31 10 001 2023 00159 00**
AUTO	**Interlocutorio.**

Neiva, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente la demanda ejecutiva, propuesta mediante apoderada judicial, por la señora **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RIVERA,** en representación legal de sus menores hijos G.S.S.H. y N.V.S.H., y en contra del señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA,** reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados como base de recaudo (Acta de Conciliación No. 2103286 del 11 de noviembre de 2022, emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, Sede Villavicencio), y en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de sus menores hijos G.S.S.H. y N.V.S.H., representados por su progenitora **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RIVERA,** las siguientes sumas:

1.1. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL MCTE. ($5.480.000,oo),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas a partir del mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual, causadas mes a mes a partir desde que se exigieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. **UN MILLON CIENTO SEIS MIL PESOS MCTE. ($1.106.000,oo),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adicionales por concepto de vestuario causadas y no canceladas en los meses de diciembre de 2022, y enero de 2023 (fecha cumpleaños G.S.S.H.); más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual, causadas mes a mes a partir desde que se exigieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por vestuario que se sigan generando, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, notifíquese personalmente este auto al señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA** haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones, a través de apoderado judicial.

TERCERO. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **SANTIAGO LEGUIZAMO OSORIO,** con C.C. No. 1.003.810.818, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para representar los intereses jurídicos de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez